

Sincelejo, 26 de enero de 2021

JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

SECRETARÍA. Señor juez le informo que en el presente proceso se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto de fecha 26 de octubre de 2020. A su despacho para que provea.

JUAN CARLOS RUIZ MORENO

SECRETARIO.



JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, Sucre, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	2020-00070-00
PROCESO	RESPONSABILIDAD MEDICA
EJECUTANTE	CARLOS ARTURO MEZA PÉREZ
EJECUTADO	CLÍNICA LAS PEÑITAS S.A.S Y OTROS
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

i. Objeto a decidir

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente este operador judicial se percata que se encuentra pendiente por resolver memorial de fecha 28 de octubre de 2020, mediante el cual la apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición en contra del auto de fecha 26 de octubre de 2020, a través del cual rechaza la demanda, fundando su recurso en los siguientes aspectos fundamentales: (i) señala que el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A**, si fue allegado al correo de esta oficina judicial dentro del término previsto para subsanar la demanda, así mismo dispuso que en el caso de la **UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE REGIÓN 5**, corresponde su registro a la DIAN, la cual se niega a entregar información a persona distinta del representante legal o en caso de que medie orden judicial.

ii. Problema Jurídico

Corresponde a este despacho resolver el siguiente aspecto jurídico: (i) Determinar si se llegar a subsanar los defectos de los que adolecía la demanda dentro de la oportunidad prevista para tal fin.

iii. Consideraciones

3.1. Se aprecia que el fundamento del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante se afinsa en el hecho de que oportunamente aporte el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A** y asimismo haber puesto en conocimiento del despacho que el registro de las uniones temporales las lleva la DIAN y dicha entidad se niega a entregar información a persona distinta del representante legal a menos de que medie orden judicial, razón por la cual solicita se realice una revisión del correo institucional y se verifique la recepción de los documentos mencionados.

Tomando como base los anteriores argumentos y una vez realizada una búsqueda en el correo institucional de esta oficina judicial se logra verificar que fueron recepcionados 2 correos el día 22 de octubre de 2020, en los mismos figuraban los certificados de existencia y representación legal de la sociedad **ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A, FIDUPREVISORA S.A y CLÍNICA LAS PEÑITAS S.A.S**, subsanado parcialmente los defectos de los que adolecía la demanda y por los cuales fue inadmitida la acción.

Por otro lado, corresponde a este despacho precisar respecto a las uniones temporales, que estas son creadas o formadas a través de acuerdos celebrados entre dos o más personas naturales o jurídicas con la finalidad de ejecutar o materializar el objeto de un contrato, al respecto encontramos que artículo 7 de la ley 80 de 1993 la define como *“Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal”*

Refiriéndose puntualmente respecto a la personería jurídica de las uniones temporales el honorable Consejo de Estado, en sentencia proferida por la Sección Tercera- 13, de fecha 13 de mayo de 2004 con radicación número: 15321. Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque señalo que *“[L]os consorcios y, después de la ley 80 de 1993, las uniones temporales, son un conjunto de personas naturales o jurídicas que comparten un objetivo común, responden solidariamente por las obligaciones derivadas de la adjudicación y del contrato y no constituyen una persona jurídica distinta de sus integrantes, quienes*

mantienen su personalidad individual, sin perjuicio de que para efectos de la contratación designen un único representante”

De la anterior cita normativa y jurisprudencial se extrae que las uniones temporales no son más que un conjunto de personas con un objeto común, las cuales no llegan a constituir una sociedad mercantil, por lo cual no forma una persona jurídica distinta, por ende, en los eventos en los que se pretenda vincular a una unión temporal como demandado debe llamarse a las personas que conforman la misma.

Ahora bien, en lo que respecta la **UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE REGIÓN 5**, se aprecia que la misma se encuentra conformada por las sociedades **ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A** y **MEDICINA INTEGRAL S.A**, sociedades estas que de forma conjunta decidieron unirse para la prestación de servicios de salud a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, en la denominada Región 5, conformada por los departamentos de Bolívar, Córdoba y Sucre, en ejecución del contrato suscrito con FIDUPREVISORA S.A.

Hechas las anteriores presiones, es del caso resaltar que en auto de fecha 15 de octubre de 2020, se dispuso inadmitir la presente acción bajo el argumento de que no se habían aportado los certificados de existencia y representación legal de las entidades demandadas, otorgándose a la parte accionante para enmendar dicho error el termino de 5 días, correspondiéndole por ende allegar al expediente en igual medida la información solicitada respecto a las personas jurídicas que hacen parte de la unión temporal, sin embargo tan solo fue allegado el certificado de la sociedad **ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A**, cumpliendo parcialmente la orden emitida por este despacho al quedar pendiente la documentación requerida respecto a la sociedad **MEDICINA INTEGRAL S.A** acarreando las conciencias previstas en el artículo 90 del C.G.P, que no es otra que el rechazo de la demanda por no haber subsanado los defectos anotados, bajo esa premisa corresponde a esta oficina judicial no reponer el auto atacado, pero no sin antes señalar que corresponde a un error por cambio de palabra el haberse señalado que se encontraba pendiente el certificado de la **UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE REGIÓN 5**, siendo la sociedad correcta **MEDICINA INTEGRAL S.A**.

En lo que respecta al recurso de apelación propuesto en subsidio al de reposición es del caso señalar que son susceptibles de ser atacados o controvertidos por vía de recurso de apelación, todos aquellos autos o asuntos que se encuentran taxativamente señalados en el artículo 321 del C.G.P, por ende, solo serán procedentes aquellos allí consignados.

En el caso sub-judice se logra observar que el auto atacado tiene por objeto, rechazar la demanda, bajo ese entendido se resalta que el numeral primero de la norma antes citada

prevé que será apelable el auto mediante el cual *“El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.”*, bajo ese entendido corresponde a esta oficina judicial conceder el recurso de apelación antes mencionado en el efecto suspensivo de conformidad con lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 26 de octubre de 2020, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: Concédase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de fecha 26 de octubre de 2020, dicho recurso se concederá el efecto suspensivo, de conformidad a lo esbozado en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría y a través sistema justicia web siglo XXI, hágase el reparto correspondiente entre los honorables magistrados del Tribunal Superior de Distrito Judicial, a efectos de que se resuelva la alzada.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS

JUEZ